

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto memoriales pendientes de resolver desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 11 de agosto de 2023 los cuales estaban asignados a la secretaria del despacho, consistentes en Solicitud de Nulidad, Notificación Dirigida al Ddo. José Tello Castro y solicitud de reconocimiento de tercero interviniente. Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Radicación: 76001-41-89-003-2022-00372-00

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del PROCESO EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por los señores ABELARDO y JOSÉ LUIS DORADO GRUESO contra la señora GLORIA INÉS ROMERO JIMÉNEZ y el señor JOSÉ TELLO CASTRO, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los memoriales en orden cronológico:

- Obra en el anexo 15 del expediente memorial recepcionado el 20 de febrero de 2023, denominado “Incidente de Nulidad Num.4.” a través del cual, la señora Gloria Inés Romero Jiménez mediante apoderado judicial (carece de poder), solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto.

Sería del caso, disponer correr traslado de los argumentos enarbolados por el extremo pasivo, no obstante, avizora esta Juzgadora que, la señora Gloria Inés Romero Jiménez, fue notificada de forma personal en fecha 08 de febrero de 2022 (ver anexo 13), y quien comparece al proceso, carece de poder otorgado por quien dice representar, circunstancia ésta, que riñe no solo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 135 del C.G.P, sino con las disposiciones de los arts. 73 y 74 del C.G.P.

Lo primero, por tratarse de una actuación abiertamente extemporáneo (1 año después de la notificación), y lo segundo por carecer de poder el profesional del derecho que comparece al asunto, por lo cual se impone rechazar de plano la nulidad alegada, al no ser presentada en la oportunidad que se tuvo para ejercer el derecho de defensa.

- Obra en los anexos 17 y 22 del expediente, memoriales recepcionados el 09 de marzo y 11 de agosto de 2023, contentivo de poder y solicitud de reconocimiento de tercero interviniente, presentado por la señorita Jenifer Dorado Guerrero a través de apoderado judicial.

En el citado escrito la concurrente solicita se le reconozca dentro del presente trámite su condición de heredera por representación del señor Delfín Dorado Moreno (Q.E.P.D.), padre de los ejecutantes, quienes según sus dichos han desconocido su derecho como hija del señor Delfín Dorado Grueso (Q.E.P.D), aduciendo su condición de “tercero interviniente con igual o mejor derecho” , aportando los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del señor Delfín Dorado Moreno con indicativo serial No. 5611437
- Registro Civil de Nacimiento del señor Delfín Dorado Grueso con indicativo serial No. 62365478.
- Registro Civil de Nacimiento de la señorita Jennifer Dorado Guerrero con indicativo serial No. 62323334.
- Copia Escritura Publica No. 3574 del la Notaria Octava del Circulo de Cali, contentiva de Tramite de Adjudicación en Sucesión del causante Delfín Dorado Moreno.
- Contraseña de la señora Jennifer Dorado Guerrero.

Ahora bien, lo pretendido no se acompasa con las disposiciones del art. 71 y ss., del C.G.P., pues la concurrente no pretende como tercero coadyuvar a ninguna de las partes, por el contrario podría considerarse a la señorita Dorado Guerrero como un Litisconsorte Cuasinecesario según lo establece el art. 62 del C.G.P., no obstante, omite la peticionaria aportar siquiera el auto que admite el proceso de petición de herencia que anuncia en su memorial, de tal manera que pueda ella demostrar la relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia que eventualmente sea emitida dentro de este proceso.

En punto del argumento que antecede, es preciso indicar que, dentro del presente asunto compulsivo no se debaten los derechos sucesorales del señor Delfín Dorado Moreno (Q.E.P.D) sino que versa sobre obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento que la señora Lilia Grueso suscribió en su condición de arrendadora y los señores Gloria Inés Romero Jiménez y José Tello Castro.

Consecuente con lo anterior, la solicitud de reconocer a la señorita Jennifer Dorado Guerrero como tercero interviniente, será negada.

Finalmente obran en los anexos 20 y 21, el resultado positivo de la notificación que le fuera remitida al demandado, señor JOSÉ TELLO CASTRO, no obstante, de la revisión de la documentación allegada, observa el despacho que contiene los siguientes yerros:

- Se rotula el documento remitido como “*citación para diligencia de notificación personal art. 291 – 292 del C.G.P.*”.
- Cita el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, pese a que se trata de norma subrogada y realiza notificación física, no electrónica.
- Concede cinco (5) días para comparecer a un juzgado de familia para ser notificado personalmente de un proceso.
- Se indica de forma incompleta el lugar de ubicación de esta célula judicial, la cual se ubica al interior de la Estación de Policía de Siloé en la Casa de Justicia de la misma localidad.
- Se indica de forma incompleta la dirección electrónica del despacho, siendo la correcta [j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Finalmente, la notificación es enviada a una dirección diferente a la anunciada en el escrito de la demanda, nótese que la informada en el libelo es Calle 1ª oeste No. 60-12 Barrio Lourdes y la notificación que se aporta fue entregada en la es Calle 1ª oeste No. 70-12

Bien sea, lo primero señalar que en la actualidad se encuentran vigentes dos regímenes de notificación, esto es las disposiciones del art. 290 y ss., del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, son disposiciones diferentes y estará al arbitrio del demandante cual de los medios utilice, ya que los términos correrán de forma diferente entre uno y otro.

Inequívoco es señalar que, la Ley 2213 de 2022 que subrogó el Dcto. 806 de 2020, tiene como objeto propender por las actuaciones a través de medios electrónicos y no físicos, advirtiendo que desde la presentación de la demanda se dijo que no se contaba con la dirección electrónica del demandado, señor JOSÉ TELLO CASTRO.

Ahora, en el caso que nos convoca, la parte actora allega al plenario la constancia de haber remitido al demandado, señor José Tello Castro una suerte de “COMUNICACIÓN-AVISO” en el cual como se ha precisado, se le convoca a comparecer a un juzgado de una especialidad diferente a la de esta célula; no se le informa al demandado el término para ejercer su derecho de defensa; tampoco se le hace saber de manera correcta la ubicación del despacho judicial que conoce del proceso ejecutivo en su contra y menos aún se entrega la dirección electrónica correcta, y; se entrega la notificación en dirección diferente a la aportada en la demanda.

Conforme lo anterior, se impone AGREGAR a los autos sin consideración la documentación arriada por la apoderada de la parte actora, en cuanto no cumple con los presupuestos para tenerse como una notificación efectiva y siquiera ajustada a derecho y en su lugar se le REQUIERE para que, realice la notificación del demandado, señor José Tello Castro, según la normatividad que le es aplicable, para el caso, lo reglado por el art. 290 y SS. Del C.G.P, teniendo en cuenta que deberá corregir cada uno de los errores que han sido en listados en esta providencia.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD formulada a través de apoderada por la señora GLORIA INÉS ROMERO JIMENEZ dentro del PROCESO EJECUTIVO formulado por los señores ABELARDO y JOSÉ LUIS DORADO GRUESO, contra la señora GLORIA INÉS ROMERO JIMENÉZ y JOSE TELLO CASTRO otro conforme los argumentos reseñados con antelación.

**SEGUNDO:** NIÉGUESE el reconocimiento de la señorita JENNIFER DORADO GUERRERO como tercera interviniente, según se ha considerado.

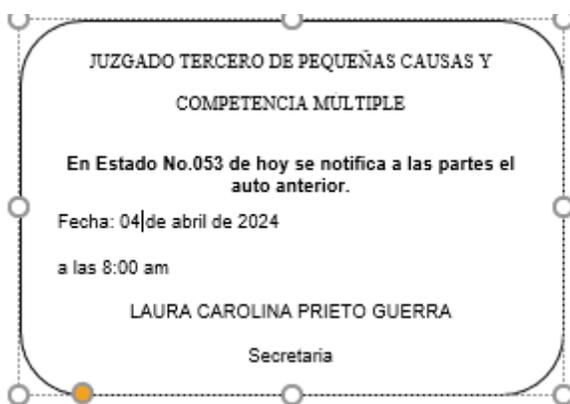
**TERCERO:** AGREGUESE a los autos los documentos que obran en los anexos 21 y 22 del expediente digital, sin consideración alguna, según se expuso.

**CUARTO:** REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del demandado JOSÉ TELLO CASTRO, conforme lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**SONIA DURAN DUQUE**



**Firmado Por:**  
**Sonia Duran Duque**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb37b11067ec79e076267cf5feb5f8ca5d5d8f1e61640781496425ea864e07**

Documento generado en 03/04/2024 04:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**